



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**SENTENCIA No. 168**

Palmira -Valle del Cauca, 08 de junio de 2023

<b>PROCESO:</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	VALERIN NIKOLE HOLGUÍN
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DE VÍCTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL
<b>RADICACIÓN:</b>	765203110001-2020-00269-00

**I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:**

Se procede a proferir el fallo de mérito anticipado en el proceso de investigación de la paternidad filiación post mortem, propuesto por la señora VALERIN NIKOLE HOLGUÍN ZÚÑIGA, en calidad de representante legal del menor JACOB HOLGUÍN ZÚÑIGA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

**II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

**a. Pretensiones:**

Solicita la parte demandante:

- Que a través de sentencia se declare que el menor JACOB HOLGUÍN ZÚÑIGA, identificado con el NUIP 1.113.543.031 nacido el 20 de octubre de 2019 (extractado del registro civil de nacimiento), es hijo extramatrimonial del señor VÍCTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL (Q.E.P.D).
- Que se ordene oficial al Registrador de Candelaria (V), para que que haga las anotaciones correctivas de su estado civil de hijo extramatrimonial del menor JACOB HOLGUÍN ZÚÑIGA.

**b. Premisas Fácticas:**

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

- Que la señora VALERIN NIKOLE HOLGUÍN ZÚÑIGA, estableció una relación sentimental con el señor VÍCTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL, aproximadamente entre febrero de 2014 a octubre de 2019, y como consecuencia de las relaciones sexuales la demandante quedó en estado de gravidez el cual fue notorio y de conocimiento público.
- Que el día 20 de octubre de 2019 nació el menor JACOB HOLGUÍN ZÚÑIGA, y fue registrado en Candelaria (V) con los apellidos de su progenitora toda vez que el señor VÍCTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL, se negó a aceptar su

paternidad. Sin embargo, les ayudaba económicamente y de manera esporádica, aduciendo que en privado siempre trató al menor como su hijo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Después de subsanada la demanda, fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 666 de diciembre 22 de 2020, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 369 y SS de C.G.P. ordenando para la notificación personal de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL, proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P y los arts. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencidos estos términos sin que nadie compareciera al proceso, se les designó Curadora Ad Litem para llevar su representación dentro del presente proceso, manifestó estar vinculada a la Personería de Candelaria, haciéndose necesario relevarla y designar nueva Curadora Ad Litem para tales fines, quien dentro del termino oportuno contestó la demanda allanándose a lo que se decida en el presente proceso.

Mediante Auto de Sustanciación No. 245 del 23 de noviembre de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la exhumación del cadáver del señor VÍCTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL e igualmente se fijó fecha para la toma de muestras de sangre y posterior análisis a la señora VALERIN NIKOLE HOLGUÍN ZÚÑIGA y al menor JACOB HOLGUÍN ZÚÑIGA.

Así las cosas, se tiene que efectivamente se corrió traslado por tres (3) días de la prueba científica conforme a lo establecido por el art. 228 del C.G.P, para solicitar aclaración, modificación u objeción sobre el mismo, de acuerdo al art. 228 del C.G.P., **el cual no fue objeto de controversia por las partes.**

No observándose vicios que pidieran invalidar lo actuado, se procederá a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4 literal A del art. 386 de C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y los herederos indeterminados están representados por curador ad litem. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

#### **Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:**

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de

1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas. Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia. El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo. **El hijo extramatrimonial**, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación o impugnación de paternidad.**”* Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

#### **CAUDAL PROBATORIO:**

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** Se tienen como pruebas documentales allegadas con la demanda, como son:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor JACOB HOLGUÍN ZÚÑIGA con NUIP 1.113.543.031 e indicativo serial No. 60484865.
- Tarjeta de identidad del menor CAMILO GUERRA ARANA

#### **PRUEBA CIENTÍFICA:**

El resultado del examen de genética, realizado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES - GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA - CONTRATO ICBF, entre la señora VALERIN NIKOLE HOLGUÍN ZÚÑIGA, y el menor JACOB HOLGUÍN ZÚÑIGA, y los restos óseos del señor VÍCTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL, donde se emitió el INFORME PERICIAL No. SSF-GNGCI-2101002615, se extrae parte de los hallazgos así:

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2022-06-08
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Dr(a) YANETH HERRERA CARDONA. JUEZ. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA. CALLE 22 # 28A - 10 SEDE JUDICIAL PISO 1 OFICINA 1. PALMIRA, VALLE DEL CAUCA. Correo Electronico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 2020-00258-00 2021/12/02, ACTA DE EXHUMACION A CADÁVER SIN NUMERO 2021/12/15.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
<b>ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS</b>	
<b>MADRE 1 - VALERIN NIKOLE HOLGUIN ZUÑIGA-CC.1113512074</b> 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101002615M105 - Registrada el: 2021/12/23 . <b>HIJO(A) 1 - JACOB HOLGUIN ZUÑIGA-RC.1113543031</b> 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101002615H103 - Registrada el: 2021/12/23 . <b>PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1 - VICTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL</b> 1 - FEMUR - 2101002615PPF113 - Registrada el: 2022/04/29 . 2 - PIEZA DENTAL - 2101002615PPF114 - Registrada el: 2022/04/29 . 3 - PIEZA DENTAL - 2101002615PPF115 - Registrada el: 2022/04/29 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2021-12-23
Periodo de Análisis:	2022-04-25 a 2022-06-08

#### HALLAZGOS

##### Marcadores Genéticos

Sistema Genético	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP
	VICTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL	VALERIN NIKOLE HOLGUIN ZUÑIGA	JACOB HOLGUIN ZUÑIGA	HIJO(A) 1
D8S1179	13,14	13	13	13
D21S11	29,31	29,33,2	29,30	30*
D7S820	10,12	9,10	9,10	9 o 10
CSF1PO	8,10	10	10,11	11*
D3S1358	15,18	16,18	18	18
TH01	7,9	8,9	8,9	8 o 9
D13S317	8,12	11,13	9,11	9*
D16S539	11	10,12	11,12	11
D18S51	14,17	13,17	12,13	12*
FGA	21,23	18,2,19	19,23	23
vWA	16	15,17	15,17	16
TPOX	8	8,11	8,11	8 u 11
D5S818	11,12	11	11	11
D2S1338	17,23	17	17	17
D19S433	13,2,16	16,17,2	13,17,2	13*
Penta D	10	9,12	9,12	9 o 12*
Penta E	13,15	10,15	12,15	12*
D10S1248	14,16	11,14	11,14	11 o 14
D12S391	18,21	17,20	17,18	18
D18S1656	16,17,3	16,3,18	15,16,3	15*
D2S441	10	10,14	10	10
D22S1045	11,17	15,16	11,15	11
AMELOGENINA	X,Y	X	X,Y	-----

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible, no se analizó).

#### INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos analizados (fragmento de fémur y piezas dentales) como del PRESUNTO PADRE FALLECIDO VICTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL no tiene todos los alelos que JACOB debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron ocho (8) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

#### CONCLUSIONES

1. VICTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL (Fallecido) se excluye como el padre biológico de JACOB.

El resultado de exclusión es válido siempre y cuando la autoridad garantice la identidad de los restos óseos como del causante.

#### OBSERVACIONES

Remanentes, contramuestras y material de apoyo:

- Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad. Las muestras 2101002615 PPF114 (Pieza dental) y 2101002615PPF115 (Pieza dental) fueron agotadas en su totalidad.
- Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.
- En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitida por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2021-06-10.
- Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir entonces que la paternidad del Sr. **VÍCTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL (Q.E.P.D)** con relación al menor JACOB HOLGUÍN ZUÑIGA, se excluye.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la **Ley 721/01 art. 1**). Es así como en sentencia citada (**C-258 de 2015**), la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la **Ley 721 de 2001**, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Siendo así las cosas, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos legalmente, no le queda la menor duda al despacho que se ha desvirtuado la filiación del señor **VÍCTOR MANUEL BURBANO PEÑAFIEL (Q.E.P.D)** con relación al menor JACOB HOLGUÍN ZÚÑIGA, como se reclama en la demanda, por lo cual habrán de denegar las pretensiones deprecadas y así se dispondrá. Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para la demandada, en razón a que se le concedió amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 044 de hoy 09 de junio de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6037649a0a7ec2b0a52bcd762c0846a3cfd85558c5e493b3babf72d9691aa7**

Documento generado en 08/06/2023 04:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**